



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-40/2022

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLANALAPA, HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el incidente de incumplimiento de sentencia **TEEH-JDC-078/2022-INC-3**.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por los promoventes, de los autos que integran el presente expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano TEEH-JDC-078/2022.** El seis de mayo de dos mil veintidós, las ciudadanas María del Pilar Domínguez Rivero, en su carácter de Síndica y las ciudadanas Marlén Alcalá Hernández y Cintya Zitlali Castillo Atitlan, así como los ciudadanos José Luis

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Castillo Flores, Javier Ramírez Reyes y Francisco Javier Domínguez, en su calidad de regidoras y regidores del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del Presidente, el Tesorero y el Contralor de ese ayuntamiento, por la omisión de entregarles diversa información solicitada por escrito, para estar en aptitud de desempeñar sus cargos.

**2. Sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEH-JDC-078/2022.**

El uno de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el juicio ciudadano, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la omisión de las autoridades responsables y, en consecuencia, ordenó al Presidente y al Tesorero del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, que dieran contestación, de manera detallada, clara y precisa, a las solicitudes de los integrantes del ayuntamiento mencionados.<sup>2</sup>

**3. Constancias remitidas por el Presidente Municipal.** El doce de julio de dos mil veintidós, el Presidente Municipal del citado ayuntamiento presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el oficio por el que remitió la copia certificada de la información requerida por los integrantes del cabildo.<sup>3</sup>

**4. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El trece de julio de dos mil veintidós, quienes solicitaron la información promovieron un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.<sup>4</sup>

**5. Primera resolución interlocutoria.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, el tribunal electoral local declaró incumplida la sentencia principal y ordenó que el veintinueve de julio siguiente, el Presidente

---

<sup>2</sup> Sentencia que obra a foja 234 del cuaderno accesorio 1.

<sup>3</sup> Visible a foja 5 del cuaderno accesorio 2.

<sup>4</sup> Ídem foja 2.

y el Tesorero del ayuntamiento del Tlanalapa, Hidalgo realizaron la entrega de la documentación e información en el salón, área o espacio en el que se celebran las sesiones de cabildo; asimismo apercibió a las autoridades municipales que de incumplir con lo ordenado les impondría un medio de apremio consistente en una multa, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal y realizó una amonestación privada.<sup>5</sup>

**6. Informe de las autoridades responsables.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, el presidente municipal le informó al tribunal estatal que había hecho entrega física y digital de la información solicitada; para lo cual anexó a su oficio un acta circunstanciada en la que se hizo constar que se reunieron las partes para hacer la entrega de la información.<sup>6</sup>

**7. Segundo incidente de incumplimiento.** Se formó un nuevo expediente de incumplimiento y se dio vista a la parte que demandó la entrega de la información para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de la sentencia principal.<sup>7</sup>

**8. Contestación a la vista.** El doce de agosto de dos mil veintidós, las y los integrantes del cabildo interesados respondieron a la vista, señalando que las autoridades responsables habían omitido lo ordenado por el tribunal electoral local en la sentencia principal.<sup>8</sup>

**9. Segunda resolución interlocutoria.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal electoral local declaró el incumplimiento de la sentencia principal pues la autoridad municipal no entregó la información solicitada de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado

---

<sup>5</sup> Resolución que obra a foja 2517 del cuaderno accesorio 4.

<sup>6</sup> Visible a foja 2 del cuaderno accesorio 5.

<sup>7</sup> Actuaciones que obran a fojas 1 y 5, del cuaderno accesorio 5, respectivamente.

<sup>8</sup> Ídem foja 29.

en la resolución incidental e impuso las mencionadas multas al Presidente Municipal que se tradujo en la cantidad de \$5,388.32 (cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 32/100 MN.), así como al tesorero del ayuntamiento, la cantidad de \$3,560.14 (tres mil quinientos sesenta pesos 14/100 M.N), las cuales deberán ser cubiertas de su propio peculio.<sup>9</sup>

**10. Acuerdo plenario de cumplimiento.** El quince de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó de manera oficiosa el incumplimiento de la sentencia principal al considerar que la solicitud de prórroga del presidente municipal para hacer entrega de la información solicitada por la síndica y regidores, era improcedente y extemporánea por lo que apercibió a las entonces responsables que de incumplir con lo ordenado, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del código electoral local; asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de ocho de septiembre anterior e impuso de manera individual al presidente municipal y al tesorero del ayuntamiento, una multa consistente en \$10,776.64 (diez mil setecientos setenta y seis pesos 64/100 M.N), y \$7,120.28 (siete mil ciento veinte pesos 28/100 M.N), respectivamente, en razón del incumplimiento reiterado.<sup>10</sup>

**11. Tercer incidente de incumplimiento.** Con el informe presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós por las autoridades responsables en la instancia local, se abrió el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-078/2022-INC-3 y se dio vista a la parte actora del juicio local a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Resolución que obra a foja 89 del cuaderno accesorio 5.

<sup>10</sup> Resolución visible a foja 119 del cuaderno accesorio 5.

<sup>11</sup> Visible a fojas 2 y 18 del cuaderno accesorio 6, respectivamente.



**12. Desahogo de vista.** Derivado de lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, las ciudadanas María del Pilar Domínguez Rivero, en su carácter de Síndica; Cintya Zitlali Castillo Atitlan, en su carácter de regidora, y el ciudadano Javier Ramírez Reyes, en su carácter de regidor, todos del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, realizaron diversas manifestaciones al respecto.<sup>12</sup>

**13. Requerimiento al presidente y al tesorero municipales.** El diez de octubre de dos mil veintidós, el tribunal electoral local requirió a las autoridades responsables en esa instancia diversa información, quienes respondieron el doce de octubre de ese año.<sup>13</sup>

**14. Nuevo requerimiento a las autoridades municipales.** Vistas las manifestaciones realizadas en atención al punto que antecede, el tribunal local requirió de nueva cuenta al presidente y tesorero municipales la remisión de la copia certificada de los acuses de recibo de la puesta a disposición a favor de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo de la información referente a la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.<sup>14</sup>

**15. Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo requirió al citado organismo estatal a fin de que informara los trabajos de auditoría respecto del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y, de ser conducente, remitiera la copia certificada de la documentación respecto de la cuenta pública dos mil veintiuno del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Ídem foja 29.

<sup>13</sup> Visibles a fojas 55 y 64 del cuaderno accesorio 6, respectivamente.

<sup>14</sup> Acuerdo que obra a foja 72 del cuaderno accesorio 6.

<sup>15</sup> Visible a foja 104 del cuaderno accesorio 6.

Dicho requerimiento se tuvo por cumplido mediante proveído de treinta y uno de octubre siguiente.<sup>16</sup>

**16. Acto impugnado.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la resolución en el incidente de incumplimiento TEEH-JDC-078/2022-INC-3, en la que; **i)** Determinó que la sentencia principal se encuentra incumplida; **ii)** Ordenó, entre otras cuestiones, que la entrega de la documentación e información de la solicitudes de la parte actora se realizara por el Presidente y el Tesorero en el salón, área o espacio en el que se celebran las sesiones de cabildo del ayuntamiento; **iii)** Hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución emitida el quince de septiembre, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento respectivo, así como al Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que iniciaran los procedimientos administrativos conducentes, y **iv)** Conminó al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que cubrieran las multas que les fueron previamente impuestas.<sup>17</sup>

**II. Recurso de apelación.** A fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal, así como el Tesorero, ambos del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, promovieron el presente medio de impugnación, ante el tribunal responsable.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que

---

<sup>16</sup> Visible a foja 126 del cuaderno accesorio 6.

<sup>17</sup> Resolución que obra a foja 146 del cuaderno accesorio 6.

se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-25/2022 y asignarlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**V. Cambio de vía.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional declaró improcedente el referido recurso de apelación y lo reencausó a juicio electoral.

**VI. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-40/2022 y turnarlo a ponencia.

**VII. Radicación y admisión del juicio electoral.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero,

fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, según lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Hidalgo) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, por la que se resolvió en torno a un incidente de incumplimiento de sentencia, la cual es cuestionada por estar relacionada con la imposición de medidas de apremio (multas).

Además, por virtud del acuerdo plenario atinente, esta Sala Regional determinó que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA



CONOCER DEL ASUNTO,<sup>18</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>19</sup>

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente, pues, de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta Sala Regional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En el presente asunto, al rendir su informe circunstanciado, el tribunal responsable refirió que la parte actora actuó como autoridad responsable ante esa instancia, por lo cual, en su criterio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, si bien es cierto el Presidente Municipal, así como el Tesorero, ambos del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, actuaron como autoridad responsable ante el tribunal local, lo cierto es que en la especie se actualiza una excepción para superar la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, esto, al cuestionar una resolución de incumplimiento de sentencia en la que se les conmina al pago de multas, esto es, una afectación a su ámbito individual.

En efecto, el reclamo de la parte actora, sustancialmente, implica la exigencia de que se revoque la resolución en la que, entre otras

---

<sup>18</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>19</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

cuestiones, se le conminó a fin de que cubrieran las multas que les fueron impuestas.

Si bien esta Sala Regional al resolver los juicios ST-JE-27/2018, ST-JE-1/2022 y ST-JE-23/2022 ha sostenido que quienes fueron autoridad responsable en la instancia local no puede impugnar, posteriormente, las resoluciones incidentales en las que se declare incumplida la resolución principal en la que fueron vinculadas al cumplimiento de determinadas directrices y actos, lo cierto es que, en los juicios en cita, la parte actora, solamente, controvertió las razones por las que el tribunal local tuvo por incumplida su sentencia, sin referirse a alguna afectación a su ámbito individual, como la imposición de una multa<sup>20</sup> o un apercibimiento,<sup>21</sup> y aun cuando en el caso del juicio ST-JE-23/2022, la parte actora sí hizo referencia al apercibimiento que le fue hecho, solo planteó un argumento para no incurrir en desacato.<sup>22</sup>

En el presente juicio, la diferencia estriba en que, en su demanda, la parte actora refiere lo siguiente:

[...]

venimos a interponer el RECURSO DE APELACIÓN (sic) en contra de la RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA...causándonos agravio...en especial en el número...3.5 Efectivos apercibimientos y dictados de medidas y todo lo manifestado en el numero 5, así como los resolutivos...CUARTO, SEXTO

[...]

En el referido apartado 3.5 de la resolución incidental controvertida, el tribunal local determinó:

- Dar vista al Congreso local a fin de que iniciara el procedimiento respectivo;

---

<sup>20</sup> ST-JE-27/2018.

<sup>21</sup> ST-JE-27/2018, ST-JE-1/2022 y ST-JE-23/2022.

<sup>22</sup> *En cuanto el resolutivo QUINTO, se tenga por interpuesto el presente escrito interrumpiendo con el término para caer en desacato (sic) e impongan las medidas de apremio.*

- Dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, así como al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento a efecto de que iniciara los procedimientos administrativos conducentes, y
- Conminar al Presidente Municipal y al Tesorero a efecto de que, inmediatamente, cubrieran las multas que les fueron impuestas, apercibidos de dar inicio al procedimiento administrativo previsto en el Reglamento Interno del tribunal local, en caso de incumplimiento.

Esto es, en el presente caso, la parte actora controvierte expresamente dichas determinaciones y solicita la revocación de la resolución incidental en tanto la considera cumplida a efecto de que, de acogerse su pretensión, en vía de consecuencia, sean revocadas también las determinaciones enlistadas.

Esta Sala Regional considera que lo anterior actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.<sup>23</sup>

En ese sentido, se tiene por satisfecha la legitimación activa de la parte actora para promover el presente juicio electoral y,

---

<sup>23</sup> En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

consecuentemente, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de los promoventes, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que refieren les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada fue dictada el diecisiete de noviembre del año en curso y notificada a los promoventes el dieciocho de noviembre siguiente;<sup>24</sup> por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de noviembre este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior es así porque, en términos de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días diecinueve y veinte de

---

<sup>24</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación y de la razón de fijación de cédula, visibles a fojas 163, 164 y 165 del cuaderno accesorio número 6 del expediente en que se actúa.

noviembre, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo, así como veintiuno de noviembre, por ser inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se actualizan estos requisitos aun cuando los promoventes fueron la autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentra legitimada para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.<sup>25</sup>

Como se explicó en el considerando que antecede, el Presidente Municipal, así como el Tesorero, ambos del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, cuentan con legitimación para controvertir la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia TEEH-JDC-078/2022-INC-3, en el que se tomaron determinaciones que podrían afectar la esfera individual de derechos de los promoventes, por lo que se surte el supuesto de excepción para promover el presente juicio.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, en contra de la resolución impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio.

**QUINTO. Existencia del acto impugnado.** El presente juicio se promueve en contra de la resolución aprobada por unanimidad de

---

<sup>25</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

votos de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la resolución fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

**6.1 Pretensión.** La parte actora controvierte la resolución incidental emitida por el tribunal responsable en la cual dicha autoridad tuvo por incumplida su sentencia y, en consecuencia, ordenó dar vistas y conminó al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que cumplieran la sentencia y cubrieran las multas que les fueron previamente impuestas en las resoluciones dictadas el ocho y quince de septiembre de dos mil veintidós.

Al respecto, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, pues, a su parecer, es incorrecto que el tribunal local haya impuesto ordenado cumplimentar la sentencia y, en vía de consecuencia haya dado vistas y conminado al pago de las multas impuestas.

Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone los agravios que se enuncian a continuación:

## 6.2 Agravios.

La parte actora señala que el tribunal local dejó de valorar el acta circunstanciada de veinte de septiembre de dos mil veintidós en la que se hizo constar la entrega física y digital de la información ordenada en la sentencia, lo que implica un actuar erróneo de la autoridad responsable.

También refiere que la información requerida obra en el ejercicio fiscal que entregó a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y en la página de transparencia; asimismo, que lo relativo a los avalúos y traslados de dominio se encuentra en resguardo en las áreas correspondientes al no ser parte de la cuenta pública, como equivocadamente lo consideraron los solicitantes.

Finalmente, por cuanto hace a la información faltante señala que se debió al actuar negligente de las tesorerías anteriores y, por otra, los CFDI pueden ser verificados en la página del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, considera que ha dado cumplimiento a lo ordenado, puesto que la información que fue entregada a la síndica y regidores cumple cabalmente con lo impuesto en la sentencia principal.

## 6.3 Metodología.

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que todos ellos están dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución interlocutoria impugnada.

Lo anterior, sin perjuicio para la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, emitida por la Sala Superior de este tribunal.<sup>26</sup>

#### 6.4 Decisión.

Los agravios son **inoperantes** ya que se tratan, esencialmente, de planteamientos reiterados ante esta instancia, los cuales ya fueron desestimados por la responsable, sin que la parte actora controvierta los argumentos del tribunal local o, al menos, exponga la causa de pedir.

#### 6.5 Justificación.

La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>27</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

---

<sup>26</sup> Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

<sup>27</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como la jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en determinados asuntos procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, éstos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>28</sup>

Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.<sup>29</sup>

En el caso, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo razonó que, mediante diversos

---

<sup>28</sup> Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>29</sup> Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis*, la tesis XXVII/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

incidentes, había solicitado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de uno de julio de dos mil veintidós, sin que hasta esa fecha la entonces responsable entregara a la síndica y a las regidorías la información de la cuenta pública de dos mil veintiuno, tal como le fue instruido, así como la remisión al tribunal de las documentales que acreditaran el cumplimiento.

Además de que, con independencia del acta circunstanciada de veinte de septiembre de dos mil veintidós, en la que se señaló que a las once horas con cuarenta y cinco minutos se reunieron en la sala de cabildos del ayuntamiento para dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual procedieron las autoridades responsables a la entrega de la documentación enlistada en dicho documento, en criterio del tribunal responsable la sentencia se encuentra incumplida.

Ello, pues, en su consideración, no se entregó la información de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, tal y como se estipuló en la sentencia principal.

Así, de la información remitida por las autoridades municipales, como del desahogo de las vistas otorgadas a la síndica y a las regidorías,<sup>30</sup> el tribunal responsable advirtió que los efectos pendientes de cumplimentarse versaron, esencialmente, sobre las siguientes solicitudes:

- a. Copia del informe mensual de ingresos y egresos de los meses enero y febrero del año dos mil veintidós, desglosados, así como el respaldo de dicha información;
- b. Informe de ingresos y egresos del municipio del día quince de diciembre de dos mil veinte al uno de septiembre de dos mil veintiuno;
- c. Copia de los contratos y especificaciones del cual deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, que son adquiridos para el funcionamiento de la administración;

---

<sup>30</sup> Constancias visibles a fojas 18, 29, 44, 62, 55, 64, 72, 79, 86, 104, 117, 126 y 128 del cuaderno accesorio 6.

- d. Información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre que corresponde a los meses de enero a junio del año dos mil veintiuno;
- e. Estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos, balanza de comprobación, requisiciones y facturas, entre otras, todo respecto al periodo comprendido de diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno; haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública;
- f. Conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, carátula de conciliación de las cuentas REPO, FOGEPA, FOFOM, entre otras; pago de cumplimiento de obligaciones, relación de vales de gasolina, nómina completa, contratos en los que intervenga el Municipio, pagos pendientes, lista de obras públicas, entre otros, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de enero de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós; haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública.

En tal circunstancia, determinó que el Presidente Municipal y el Tesorero de Tlanalapa, Hidalgo, no dieron cabal cumplimiento a la sentencia principal, pues, si bien acreditaron haber entregado diversa información y manifestaron que la relativa a la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno se encuentra en la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, ello no correspondía a los efectos ordenados, así como que no existió certeza de que haya sido entregada a los accionantes del juicio local, ni fundó ni motivó la imposibilidad de entregar determinada información, lo que, en el caso, para el tribunal responsable fue insuficiente para garantizar los derechos político-electorales que se estimaron vulnerados en la sentencia principal.

Por lo anterior, al considerar que las autoridades municipales incurrieron en un retraso excesivo y no acreditaron con documentación idónea la entrega o falta de información, el tribunal jurisdiccional local ordenó dar vista al Congreso local, a la Auditoría estatal y al órgano de control del ayuntamiento, y conminó al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de

Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que de manera inmediata cubrieran las multas que les fueron impuestas mediante resoluciones previas.

Lo anterior, dado que el veintiocho de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó que la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia principal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho fallo e impuso discrecionalmente una amonestación privada; asimismo apercibió a las responsables que de incumplir con lo ordenado les impondría una multa.

Posteriormente, el ocho de septiembre de ese mismo año, nuevamente, el tribunal responsable declaró el incumplimiento de la sentencia principal, pues la autoridad municipal no entregó la información solicitada de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e impuso la mencionada multa al Presidente Municipal que se tradujo en la cantidad de \$5,388.32 (cinco mil trescientos ochenta y ocho pesos 32/100 MN.) y al Tesorero por la cantidad de \$3,560.14 (tres mil quinientos sesenta pesos 14/100 M.N).

Así, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad jurisdiccional local determinó, oficiosamente, el incumplimiento de la sentencia principal al considerar que la solicitud de prórroga del presidente municipal para hacer entrega de la información solicitada por la síndica y regidores era improcedente y extemporánea por lo que apercibió a las entonces responsables que, de incumplir con lo ordenado, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del código electoral local; asimismo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución anterior e impuso de manera individual al Presidente Municipal y al Tesorero una multa consistente en \$10,776.64 (diez mil setecientos setenta y

seis pesos 64/100 M.N) y \$7,120.28 (siete mil ciento veinte pesos 28/100 M.N), respectivamente, en razón del incumplimiento reiterado.

En dicha resolución, el tribunal responsable dictó, entre otros, el efecto siguiente:

a) Que la entrega de la documentación e información respecto a las solicitudes identificadas con los ID 1, 4, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia principal, SEA REALIZADA POR EL PRESIDENTE Y EL TESORERO en el salón, área o espacio en el que se realizan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento, el VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 11:00 ONCE HORAS, levantando un acta circunstanciada de esa diligencia, la cual deberá ser firmada por las personas que asistan a la misma.

[...]

En ese contexto, por escrito presentado ante la autoridad responsable el veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y el Tesorero de Tlanalapa, Hidalgo, informaron de la entrega de la información, lo que pretendieron acreditar con el acta circunstanciada de esa misma fecha que anexaron a su escrito.<sup>31</sup>

Con el mencionado escrito y anexos, el tribunal responsable integró el expediente de incidente de cumplimiento de sentencia al que asignó el número TEEH-JDC-078/2022-INC-3 y ordenó dar vista a la Síndica Procuradora, así como a los regidores del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con lo ordenado por ese tribunal electoral en la sentencia principal, así como en las diversas resoluciones dictadas el veintiocho de julio, ocho y quince de septiembre, todos del año dos mil veintidós.<sup>32</sup>

En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de septiembre siguiente, la parte actora en el juicio local desahogó la vista ordenada y realizó


---

<sup>31</sup> Promoción visible a foja dos del cuaderno accesorio 6.

<sup>32</sup> Actuación visible a foja dieciocho del cuaderno accesorio 6.

diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia y las resoluciones posteriores.<sup>33</sup>

En atención a lo manifestado por la parte actora en el referido escrito, el tribunal responsable dio vista al Presidente Municipal y al Tesorero de Tlanalapa, Hidalgo, para que en el plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado el cuatro de octubre siguiente. En dicho escrito la autoridad municipal manifestó que hizo entrega de la información que le fue solicitada en formato digital y físico a la Síndica y Regidores, cuya imagen se inserta a continuación:<sup>34</sup>



13.51  
04 OCT 2022

00

EXPEDIENTE TEEH-JDC-078/2022-INC-2.  
PERSONAS ACTORAS: MARIA DEL PILAR DOMINGUEZ RIVERO Y OTROS.  
OFICIALÍA DE PARTIDAS AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO.

C. MAGISTRADOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORA DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E.

SAUL GARCÍA ORDÓÑEZ, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional y EDUARDO JOSUÉ MENDOZA GONZÁLEZ en carácter de Tesorero, ambos del H. Ayuntamiento de Tlanalapa, Estado de Hidalgo, personalidad que tenemos acreditada en los autos del expediente citado al rubro ante Usted, respetuosamente comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito, venimos a dar contestación a la vista en los siguientes términos:

De la información solicitada:

Hacemos mención que la información solicitada de Cuenta Pública, como indica la Ley de Disciplina Financiera, si fué entregada como tal a la Auditoría Superior del Estado, la que no va firmada por la síndico, ya que no la solicita para su revisión y es la misma que existe en la página de transparencia.

Esta información ya fue entregada en digital y en físico a la síndico y regidores que en desconocimiento a la ley de contabilidad gubernamental, solicitan información, ante, como es avalúos. Traslados de dominio, etc

Estos documentos están en resguardo en las áreas correspondientes, mismas que pueden revisar o solicitar específicamente, ya que no forman parte de la cuenta pública, como ellos creen que debe estar integrada.

Podemos observar que existe un total revanchismo o mala fe de la síndico, al encontrarse en el proceso legal del municipio en contra de ella y de sus familiares.

La inexistencia de la información solicita del período del 15 de diciembre al 31 de diciembre del 2020, ya se les explico de manera reiterativa, por el tesorero en turno, y la falta de comprobación, evidencia fotográfica y bitácoras, de la información del periodo del 5 de mayo al 13 de octubre de 2021, de la siguiente tesorera, que en su oportunidad no dejaron los expedientes como se deben integrar.


En cuanto a la información entregada del 2022, ingresos de enero y febrero si llevan impreso el sello de recibido de tesorería, y los CFDI, son enviados a su correo de los contribuyentes que así lo solicitan, y esto se puede verificar en la plataforma del SAT.

Por lo antes expuesto;  
A ustedes CC MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Atentamente pedimos:


Primero. - Tenernos por presente en términos de este escrito, dando cumplimiento a lo ordenado por está autoridad, contestando la vista en tiempo y forma.

Segundo. - Tener por cumplida la sentencia definitiva por parte de los suscritos, por lo que solicitamos se concluya el presente Juicio, como asunto concluido.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.  
PABLO DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, OCTUBRE DEL 2022.



SAUL GARCÍA ORDÓÑEZ.



EDUARDO JOSUE MENDOZA GONZÁLEZ.

<sup>33</sup> Visible a foja veintinueve del cuaderno accesorio 6.

<sup>34</sup> Fojas cuarenta y cuatro y cincuenta, del cuaderno accesorio 6.

Al respecto, en la resolución materia de este juicio, el tribunal responsable razonó que la información contenida en la referida acta circunstanciada, así como en la diversa de tres de agosto del mismo año, no corresponde a los efectos ordenados en la sentencia principal, pues el presidente municipal y el tesorero fueron omisos en señalar las solicitudes que sí fueron atendidas, así como la información que no fue entregada, ya que solamente realizaron afirmaciones genéricas y no de manera fundada y motivada que no contaban con diversa información debido a los trabajos de auditoría o a omisiones en su integración.

Para mayor ilustración, se inserta la parte atinente de la resolución controvertida:

TEEH-JDC-078/2022-INC-3

000152

Desde la perspectiva de este Tribunal y al tener en cuenta los actos realizados para acatar la sentencia, **se tiene que respecto a toda aquella información solicitada por los accionantes relativa a los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, correspondiente a los los ID 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14,15,** de la sentencia principal, respectivamente, si bien las autoridades responsables acreditaron haber entregado diversa información ya referida en las actas de fecha veinte de septiembre y tres de agosto<sup>2</sup>, y asimismo manifestaron que la diversa información relativa a la Cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2021, se encuentra en poder la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, a fin de ser auditada<sup>3</sup>, ello no corresponde a los efectos ordenados.

Al respecto las autoridades responsables fueron omisas en señalar en específico cuáles de las solicitudes "ID" fueron atendidas a través de las actas señaladas y, en su caso que información en específico quedó pendiente de entregarse por supuestamente estar en poder de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, ya que únicamente se limitaron en afirmar genéricamente que no contaban con la información faltante debido a los trabajos de auditoría o a omisiones en su integración.

Lo anterior, ya que el contenido de las actas señaladas no genera certeza para este Tribunal sobre qué información en específico fue supuestamente entregada a los accionantes y en su caso a que ejercicios fiscales corresponde, toda vez que solo se asentó en ellas, según corresponde, que entregó: una lista de diversos "ingresos" y "egresos", sin relacionarlos con los ID respectivos, una carpeta con información diversa; una carpeta con cortes de caja de enero a mayo 2022; dos carpetas de comprobación de gasolina; y cinco memorias USB; lo que objetivamente se estima no corresponde a los efectos en los cuales se ordenó que la información debía ser entregada de tal forma que se hiciera constar de manera detallada y especificando que solicitud -ID- está relacionada con cada documental.

Es decir, de las constancias remitidas por las autoridades responsables no es posible advertir que la información referente a las solicitudes de información materia de este incidente relativas al informe mensual de ingresos y egresos

<sup>2</sup> Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

<sup>3</sup> En el caso, para acreditar lo anterior, las autoridades responsables remitieron copia certificada de los acuses de los oficios ASEH/DAS/DGFSO/2868/2022, ASEH/DAS/DGFSO/2867/2022 y ASEH/DAS/DGFSO/2830/2022, signados por el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, de los cuales se advierte la emisión de diversos requerimientos con motivo del desarrollo de trabajos para auditar el ejercicio fiscal 2021 respecto al Ayuntamiento. Documentales públicas a las cuales en términos del artículo 361 fracción del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

de los meses enero y febrero del año dos mil veintidós, desglosados, así como el respaldo de dicha información; al informe de ingresos y egresos del municipio del día quince de diciembre de dos mil veinte al uno de septiembre de dos mil veintiuno; a los contratos y especificaciones del cuál deriva la adquisición de papelería, insumos, suministros, entre otros, que son adquiridos para el funcionamiento de la administración; a la información financiera correspondiente al primer y segundo trimestre, que corresponde a los meses de enero a junio del año dos mil veintiuno; a los estados de información financiera, estados de información contable, estados analíticos del presupuesto de egresos, balanza de comprobación, requisiciones y facturas, entre otras, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública y a las conciliaciones bancarias, estados de cuenta bancarios, carátula de conciliación de las cuentas REPO, FOGPA, FOFOM, entre otras, pago de cumplimiento de obligaciones, relación de vales de gasolina, nómina completa, contratos en los que intervenga el Municipio, pagos pendientes, lista de obras públicas, entre otros, todo respecto al periodo de tiempo comprendido de enero de dos mil veintiuno a enero de dos mil veintidós, haciendo hincapié en que esa información forma parte de la cuenta pública; haya sido entregada a los accionantes o en su caso que se especificara por parte de las responsables que información determinada no era posible de ser entregada (esto último de manera fundada y motivada).

**Por ende, se tiene que, al contrario de lo ordenado, es decir, brindar una respuesta detallada, clara y precisa, sobre cada una de las solicitudes que le fueron realizadas, las autoridades responsables solo se limitaron a dar una respuesta genérica a las solicitudes, ya sea en las actas señaladas o con motivo de los trabajos de auditoría, lo que en el caso es insuficiente para garantizar los derechos político electorales que se estimaron vulnerados en la sentencia principal.**

Por tanto, se tiene que, a pesar de la documentación remitida por las responsables, en autos no existe prueba alguna que acredite que la información materia de este incidente, haya sido entregada de manera detallada, clara y precisa dentro del plazo otorgado, tal y como se estipuló en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales.

**En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio, se ordena lo siguiente:**



Asimismo, valoró las pruebas aportadas por la autoridad municipal, así como las recabadas para mejor proveer a través de diversos requerimientos, entre ellos, a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo<sup>35</sup> y, a partir de ello, llegó a la conclusión de que la sentencia principal no se encontraba cumplida debido a que las acciones realizadas por la entonces autoridad responsable no cumplieron con lo ordenado en dicho fallo.

Por lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que los alegatos de la parte actora resultan inoperantes, pues señala que, en su concepto, sí era posible advertir que del contenido del acta circunstanciada de veinte de septiembre de dos mil veintidós se daba cumplimiento a la sentencia y que la información faltante se encuentra en resguardo por no formar parte de la cuenta pública, además de que puede consultarse en la página del Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la parte actora omite controvertir eficazmente las consideraciones dadas por el tribunal local en el acto impugnado, pues solo reitera lo expuesto en su escrito de desahogo de vista de cuatro de octubre de dos mil veintidós, como se evidencia a continuación:

Planteamientos en la promoción de cuatro de octubre de dos mil veintidós	Planteamientos en la demanda del juicio ST-JE-40/2022
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>La información solicitada de cuenta pública, como indica la Ley de Disciplina Financiera, si fue entregada como tal a la Auditoría Superior del Estado, la que no va firmada por la síndica, ya que no la solicita para su revisión y es la misma que existe en la página de transparencia.</b></li><li>• <b>Toda esta información ya fue entregada en digital y en físico a la síndica y regidores solicitantes que, en desconocimiento a la ley de</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La información solicitada de cuenta pública, como indica la Ley de Disciplina Financiera, sí fue entregada como tal a la Auditoría Superior del Estado, la que no va firmada por la síndica, ya que no la solicita para su revisión y es la misma que existe en la página de transparencia.</li><li>• Toda esta información ya fue entregada en digital y en físico a la síndica y regidores solicitantes que, en desconocimiento a la ley de</li></ul>

<sup>35</sup> Fojas 55, 72 y 104 del cuaderno accesorio 6.

Planteamientos en la promoción de cuatro de octubre de dos mil veintidós	Planteamientos en la demanda del juicio ST-JE-40/2022
<p>contabilidad gubernamental, solicitan información, reiteradamente, como es avalúos, traslados de dominio, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Están en resguardo en las áreas correspondientes, mismas que pueden revisar o solicitar específicamente, ya que no forman parte de la cuenta pública, como ellos creen que debe estar integrada.</li> <li>• La inexistencia de la información solicitada del periodo del quince de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, ya que se les explicó, de manera reiterativa, por el tesorero en turno, y la falta de comprobación, evidencia fotográfica y bitácoras, de la información del periodo del cinco de mayo al trece de octubre de dos mil veintiuno, de la siguiente tesorera, que en su oportunidad no dejaron los expedientes como se deben integrar.</li> <li>• En cuanto a la información entregada del dos mil veintidós, ingresos de enero y febrero sí llevan impreso el sello de recibido de tesorería, y los CFDI son enviados a su correo de los contribuyentes que así lo solicitan, y esto se puede verificar en la plataforma del SAT.</li> </ul>	<p>contabilidad gubernamental, solicitan información, reiteradamente, como es avalúos, traslado de dominio, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Están en resguardo en las áreas correspondientes, mismas que pueden revisar o solicitar específicamente, ya que no forman parte de la cuenta pública, como ellos creen que debe estar integrada.</li> <li>• La inexistencia de la información solicitada del periodo del quince de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, ya se les explicó, de manera reiterativa, por el tesorero en turno, y la falta de comprobación, evidencia fotográfica y bitácoras, de la información del periodo del cinco de mayo al trece de octubre de dos mil veintiuno, de la siguiente tesorera, que en su oportunidad no dejaron los expedientes como se deben integrar.</li> <li>• En cuanto a la información entregada del dos mil veintidós, ingresos de enero y febrero si llevan impreso en el sello de recibido de tesorería, y los CFDI son enviados a su correo de los contribuyentes que así lo solicitan, y esto se puede verificar en la plataforma del SAT.</li> </ul>

Como se advierte, ante esta instancia federal la parte actora se limita a presentar una reproducción literal de su escrito de cuatro de octubre de dos mil veintidós, sobre el cual el tribunal responsable realizó ya un pronunciamiento en la resolución incidental impugnada, por lo cual la parte actora deja de combatir los argumentos que el tribunal responsable le expuso para desestimar los motivos por los cuales consideró que la sentencia principal estaba cumplida.

En ese sentido, debe quedar intocado lo resuelto por la autoridad responsable al pronunciarse sobre el cumplimiento de su sentencia; al resultar inoperantes los agravios de la parte actora.

Así, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.